

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que dispone que la prescripción en delitos sexuales contra menores se computará desde el día en que éstos alcancen la mayoría de edad.

BOLETINES N^{os} 3.786-07 y 3.799-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar acerca del proyecto de la referencia, iniciado en dos mociones. La primera, de los Diputados señores Pedro Pablo Alvarez-Salamanca Büchi, Mario Bertolino Rendic, Roberto Delmastro Naso, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Nicolás Monckeberg Díaz, Alfonso Vargas Lyng y Carlos Vilches Guzmán y los ex Diputados señores Francisco Bayo Veloso y Arturo Longton Guerrero. La segunda, de los Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela y Patricio Walker Prieto y el ex Diputado señor Francisco Bayo Veloso.

Se hace presente que las disposiciones del proyecto no requieren quórum especial ni inciden en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

- - - - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Al tenor de las mociones que le dan origen, esta iniciativa de ley tiene por fin establecer una medida de protección en favor de los menores de edad que han sido víctima de abusos de carácter sexual, para lo cual dispone que el plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr, en tales casos, a partir de la fecha en que la víctima ha alcanzado la mayoría de edad. Si la víctima fallece antes de alcanzar dicha mayoría, el plazo de prescripción comenzará a correr desde la fecha del deceso.

El artículo único del proyecto propende a la consecución de la finalidad enunciada arriba insertando una oración final en el inciso tercero del artículo 369 del Código Penal

- - - - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

Del Código Penal, los artículos 361 a 366 quáter y 369.
Del Código Procesal Penal, los artículos 53 y 54.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Como se ha dicho, el proyecto en informe modifica el artículo 369 del Código Penal, precepto que estipula que, tratándose de los delitos previstos en los artículos 361 a 369 quáter del mencionado Código, no se puede proceder en causa penal sin previa denuncia de la persona ofendida o de su representante legal. O sea, esos delitos son de aquellos que, al tenor de la letra g) del artículo 54 del Código Procesal Penal, son de acción pública previa instancia particular.

Con todo, el segundo inciso del mencionado artículo 369 se pone en el caso de que el ofendido por el delito no pueda hacer por sí mismo la denuncia y carezca de representante legal, y en el del que el representante esté imposibilitado de denunciar o esté implicado en el delito. En esas hipótesis el Ministerio Público podrá actuar de oficio y la denuncia podrá hacerla cualquier persona que tome conocimiento del hecho.

Enseguida, el inciso tercero del artículo en comento preceptúa que si la víctima de los delitos indicados es un menor de edad, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal, norma que, en lo que atañe al caso, concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.

Los artículos 361 y 362 del Código Penal castigan el delito de violación en sus diversas modalidades; el artículo 363 sanciona el estupro; los artículos 365 a 366 quáter penalizan determinados abusos y acciones sexuales y acciones de significación sexual, con excepción del 366 ter, que define lo que debe entenderse por acción sexual para estos efectos.

Según las reglas generales, la prescripción de la acción para perseguir esos ilícitos es de 5 o 10 años, según constituyan crimen o simple delito.

La enmienda que la iniciativa en informe inserta en el tercer inciso del artículo 369 del Código Penal establece que el plazo de prescripción de la acción penal, tratándose de menores de edad que han sido víctima de los delitos señalados en el inciso primero, empezará correr cuando cumplan 18 años, o desde la fecha del fallecimiento, si éste ocurre antes de alcanzar la mayoría de edad.

La unanimidad de los miembros de la Comisión expresó su acuerdo con la idea del proyecto, que no es otra que brindar una protección real y eficaz a los menores abusados o violentados.

Sin perjuicio de ello, a fin de hacer más claro el tenor del precepto, resolvió redactarlo en los siguientes términos, sin alterar el fondo de sus disposiciones:

“Artículo único.- Incorpórase en el inciso tercero del artículo 369 del Código Penal la siguiente oración, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido:

“En estos mismos casos, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad al momento en que éste cumpla los 18 años. Si la víctima fallece antes, el plazo se computará a partir de la fecha del fallecimiento.”.

- - - - -

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR NELSON ÁVILA

La Comisión trató simultáneamente la moción del Honorable Senador señor Ávila, que aumenta el plazo de prescripción de los delitos de abuso sexual y violación de menores, Boletín N° 3.991-07.

Mediante sendas modificaciones en los artículos 94 y 95 del Código Penal la moción eleva a quince años el plazo de prescripción de la acción para perseguir los delitos de abuso sexual o violación de menores y dispone que dicho término comience a correr desde el día en que la víctima cumpla 14 años de edad.

Teniendo presente que el diferente estado de tramitación legislativa de ambas iniciativas de ley impide refundirlas, porque con ello se menoscabaría el derecho de la Cámara de Diputados para examinar un proyecto originado en moción de un Senador, con las atribuciones propias de un segundo trámite constitucional, se optó por tratar la moción en comento como si fuera una indicación al proyecto ya aprobado por la Cámara de origen.

Además, la formulación del proyecto en informe contempla un beneficio mayor para los menores, toda vez que fija como fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción el cumplimiento de 18 años de edad, en lugar de 14, regula la eventualidad del fallecimiento de la víctima antes de ese plazo y resulta más precisa en sus alcances, porque al insertarse en el artículo 369 no deja lugar a dudas respecto de los delitos a los que se aplicará esta regla, que son los de los artículos 361 a 366 quáter del Código Penal.

En razón de lo expuesto, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento aprobó en general y en particular el proyecto en informe, con algunas enmiendas menores de redacción, e hizo otro tanto con las ideas contenidas en la moción del Honorable Senador señor Ávila, Boletín N° 3.991-07, considerándolas como una indicación que resulta subsumida en el texto que propone la Comisión.

Si el presente informe es aprobado, se sugiere al Senado archivar la referida moción, pues sus disposiciones quedan comprendidas en el proyecto que se inserta más adelante.

En mérito de lo que dispone el artículo 127 del Reglamento del Senado, la Comisión propone que el Senado trate este proyecto en general y en particular a la vez, ya que consta de un artículo único.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone al Senado aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Incorpórase en el inciso tercero del artículo 369 del Código Penal **la siguiente oración**, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido:

“En estos mismos casos, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad al momento en que éste cumpla los 18 años. Si la víctima **fallece** antes, el plazo se computará a partir de la fecha del fallecimiento.”.

- - - - -

Acordado en sesiones de fecha 11 y 18 del mes en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Valparaíso, 18 de abril de 2007.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DISPONE QUE LA PRESCRIPCIÓN EN DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES SE COMPUTARÁ DESDE EL DÍA EN QUE ÉSTOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD.

BOLETINES N^{os} 3.786-07 y 3.799-07, refundidos.

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer una medida de protección en favor de los menores de edad que han sido víctima de abusos de carácter sexual, disponiendo que el plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr, en tales casos, a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad. En caso de que el perjudicado por el delito fallezca antes de alcanzar dicha mayoría, el plazo de prescripción comenzará a correr desde la fecha del deceso.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular, con enmiendas, por unanimidad (5 x 0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: un artículo único permanente.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: dos mociones de varios señores Diputados, se incorporó como indicación una moción del Honorable Senador señor Ávila.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 6 de julio de 2005.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de julio de 2005.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Del Código Penal, los artículos 361 a 366 quáter y 369.
- Del Código Procesal Penal, los artículos 53 y 54.

- - - - -

Valparaíso, 18 de abril de 2007.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario